

39-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Por resolución pronunciada a las catorce horas y quince minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis se previno a los señores [REDACTED] y [REDACTED] que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, expusieran con claridad y precisión "i) qué injerencia tuvo el Alcalde Municipal de Guaymango, departamento de Ahuachapán en el proyecto denominado "Mantenimiento, Reparación, Balastado y Conformación de Caminos Vecinales", quién fue el responsable de ejecutarlo, quiénes autorizaron la erogación de dichos fondos y el mecanismo de control para el cumplimiento de dicho proyecto; ii) quiénes de los empleados municipales y miembros del Concejo utilizan camisetas con simbología y colores partidarios durante la jornada laboral, quién lo autorizó y desde cuándo se utilizan y; iii) desde cuándo el señor Rogelio Blanco no se habría presentado a trabajar" (f. 28).

Dicha resolución fue notificada en legal forma a los denunciantes el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, vía correo electrónico, medio técnico designado por ellos para tal efecto (f. 31).

Al respecto, el artículo 80 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a los interesados sin que subsanaran la aludida prevención, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 2° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Declarase inadmisibile la denuncia presentada por los señores [REDACTED]

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.